

PASA A JUEZ. 16 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1231

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Por reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Ahora bien, ante la manifestación de que la parte activa desconoce la dirección física y/o electrónica donde puede ser citado o notificado personalmente el extremo pasivo, se accede a la petitoria incoada en el acápite rotulado como "(...) SOLICITUD ESPECIAL (...)"; en consecuencia, se dispondrá lo correspondiente en la parte resolutive.
- iii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea paterna y materna, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre **LUIS EFREN SANDOVAL TEGUE** y **LORENA LUCIMI CASRILLO** -Abuelos paternos- y **JACKELINE VALENCIA CEBALLOS** -Abuela materna- y la menor L.S.C. lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

Lo consignado anteriormente, impone excluir de la citación a FAWER IVAN CARRILLO VALENCIA, en su calidad de tío de la menor L.S.C.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la*

Radicado. 188.2023 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad L.S.C.
Demandado. BRAYAN SANDOVAL LUCUMI.

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.

iv. Finalmente, una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 *-vigente desde el 13 de junio hogañio-* en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por el ICBF en interés de la menor L. SANDOVAL CARRILLO, en contra de BRAYAN SANDOVAL LUCUMI.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. Previo a disponer el emplazamiento del extremo pasivo, se **ORDENA:**

a. **OFICIAR** a las siguientes entidades:

<ul style="list-style-type: none">• EMSSANAR S.A.S• CLARO• TIGO• MOVISTAR• VIRGIN MOBILE• WOW• ÉXITO• WESTER UNIÓN	<ul style="list-style-type: none">• GIROS Y FINANZAS• EFECTY• BBVA• BANCOLOMBIA• DAVIVIENDA• SERVIENTREGA• INTERRAPIDISIMO• TCC
---	--

Lo anterior, con el objetivo de que informen: lugar de domicilio o residencia, números de contactos, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral -si es del caso- de BRAYAN SANDOVAL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.968.500. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

b. **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir el movimiento migratorio (entradas y salidas del país) de BRAYAN SANDOVAL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.968.500.

c. **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar si BRAYAN SANDOVAL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.968.500, ha sido ingresado en alguno de los establecimientos carcelarios; y de existir, remitir la cartilla biográfica del mencionado.

d. **VERIFICAR** por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - RUAF-, sí el demandado BRAYAN SANDOVAL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.968.500, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación; en el evento en que se arroje vinculación a alguna entidad, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para

ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados del presente proveído por estados, **LIBRAR Y ENVIAR** comunicación al ente pertinente, para que, informe: lugar de domicilio o residencia, números de contactos, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral -si es del caso-, y finalmente informar si tiene vinculados al sistema como beneficiarios, indicando: nombre, domicilio y número telefónico. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones enunciadas serán ejecutadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados del presente proveído; los oficios deberán librarse con la advertencia de que de no cumplir con la orden emanada el Juez hará uso de las facultades correccionales conforme el art. 44 del C.G.P. “(...) 3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*”. Remisión que se hará extensiva al defensor de familia, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre **LUIS EFREN SANDOVAL TEGUE** y **LORENA LUCIMI CARRILLO** -Abuelos paternos- y **JACKELINE VALENCIA CEBALLOS** -Abuela materna- y la menor L.S.C. lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

QUINTO. Excluir de la citación ordenada en numeral anterior a **FAWER IVAN CARRILLO VALENCIA**, en su calidad de tío de la menor L.S.C.

SEXTO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residenciada la menor L.S.C. a fin de conocer y verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su cuidadora.
- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre la memorada y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si la menor L.S.C. mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

OCTAVO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

Radicado. 188.2023 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad L.S.C.

Demandado. BRAYAN SANDOVAL LUCUMI.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. TENER al DR. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, Defensor de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la niña L. SANDOVAL CARRILLO.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DUODÉCIMO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7897fe1687f89b30d2c699d28a062a34fa983e525581aa037527a1be0d7aa8c2**

Documento generado en 28/07/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>